<u> nagyata ng Propinsi manggan ninga ng panggang ng pagangang ng pagang ng panggang na panggang na manggang ng</u>

Oficial Boletin

DE LA PROVINCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Luege que los Bres. Alcaldes y Secreenrice rouban los números del Rousette que estreapendan el distrito, despubilha ena un file un ciercular an el melo de connambre, donds permanecaré haste of reclso del número cigriente.

Los Recreiarios anidarán de contervar ion Polarenes coleccionades erdenadamente, para se spouaderparido, que daba-The Worldenian Cade and p

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Be amerike en la Coutrouvie de la Diputación previncial, a castro paretta cincumata cénsimos el trimastre, caho posstes al sentratre y quinca passas el año, a los particulares, pagadas al solicier le cataripción. Los pagas de hurra de la expital se harla per libranas del Gira mutuo administraces solo sallos en las suscripciones de trimastre, y finicamente por la maccide de passas que resulta. Las reservaciones attranches es cobran con expuesto proportionel.

Los Aprateinamentos de sata provincia abaserta la suscripción con arregha a la suscripción con arregha a la secala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada os sus números de cata Rotaria de techa 30 y 20 de distumbre de 1006.

Los Augustos acunicipates dus definicios, disc pastas el año.

Financia cuelcos, reintivídos continuos do passas.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de la sutoridades, excepto les que sean à instancia de parte no potre, se inserternia oficialments, selmismo cusionier acciscio concernione al savyeix hacional que simmas de les mismes lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte contincos de pereta por cada line, de insercion. Les acumeios a que hace referencia la circular de la Ocusida provincial, fecha 31 de diciembre de 1865, en cumplimiento al acuerdo de la Dipartenión de 40 de noviembre de dicho año, y depa circular ha sido noblicario en las goltarras Cuccatars de 20 y 20 de dimente ya citado, se abonarán con arregio a la tarifa que co puncionados Bonariosas e mecriz.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Ray Don Atfonso XIII (Q. D. G.), S. M. is Reinz Doña Victoria Eugenis y SS. AA. RR. el Principe de Asturias e Infantes, continuan ein noveded en en importante

De ignal beneficio distruten las demés personas de la Augusta Real Pamilia.

(Gecete del die 18 de febrero de 1916.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: Promu'gada la Ley de 15 del mes próximo pasado (Diario oficiale núm. 11), concedendo pensión a los supervivientes de la campaña de Africa de 1859-60, y con el fin de evitar que las peticiones lleguen mai documentadas, lo que Originaria trámites que retrasarian notablemente la formación del escalafón que ha de efectuar et Consejo

latin que ha de efectuar at Consejo Supremo de Guerra y Marina con arregio al art. 3.º de la citada Ley; El REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por dicho Alto Cuerpo, se ha servido resolver que los intererados a quienes la expresa-da Ley se refiere, de berán presentar los documentos sigulentes:
1.º Instancia dirigida al Presi-

dente del Conse jo Supremo de Guerra y Marina, por conducto del Clo-bernador militar del punto de su re-sidencia, solicitando la penalón concedida en aquella Ley, previa la opotuna clasificación, expresando la oficina de Hacienda por conde desean percibiria.

2.º Licencia obsoluta, el la tuvie-ten, o, en otro caso; copia autorizade de su illisción.

Certificecton literal de su partida de bautismo; y

información testifical instruí-4.0 da por un Juez militer, previa instan-cia al Capitán General de su Región. para acreditar que no percibe sueldo, penación o la ber del Estado, de la Provincia midel Municipio, y que se halla comprendido en el número 4 del art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente.

De Real orden to digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid 1.º de febrero de 1916.—Lu-OHE.

(Gaceta de 3 de febrero de 1916.)

JUNTA CENTRAL

DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo una meción fermulada per uno de sus Vocales proponiendo que en el ejercicio de las funciones consultivas que la ley Electoral la encomienda, dictase, con carácter general, una disposición aclaratoria de las formalidades y requisitos que son necesarios para ser proclama-los caudidatos a Diputados a Cortes, con arrego a la condición 2.ª del artículo 24 de la mencionada Ley y que strva de complemento a los preceptos que para determinar y circunscribir esas formelidades y requi-sitos, constenen las Renies ordenes de 24 de noviembre de 1909 y 16 de abril de 1910 y las circulares de la propia Junta de 30 de marzo y 26 de abril de este último año, a fin de que sin dudas el distingos de ninguna clase, puedan atemperarse a ella las juntas provinciales al hacer tales proclamaciones.

Pedidos y aportados al expediente los datos concretos que en la moción se cliaban, se presentó además a la Junta una exposición suscrita por uno de los Notarios de esta Corie, en la que lescia constar que un Dipuiado y un ex Diputado A Certes, ctorgaron ante él escritura, de la que acompañaba copia simple, proponiendo a una tercera persona como candidato para determinada elección parcial; que para extender esa escritura se había atenido a lo que dispone claramente la condición 2.ª del articulo 24 de la ley Electoral, 2. del discuso 24 de la ley las comos, y que la Janta provincial del Censo, llamada a bacer la proclamación, hi bla rechazado el documento, perque, aunque era el mismo interesado quien lo presentaba, no lo hacia co-mo apoderado de los proponentes, sentando, per tanto, dicha Janta, el principio de que los interesados eran

los proponentes y no el propuesto, y de que la escritura no debía ser de propuesta, sino de poder, cosa que en ninguna de las prescripciones de la Ley se ordena para ese efecto de le proclamación de candidatos, salvo Chando no sea el interesado duten solicite pesonalmente su proclama-

The state of the s

La Junta Central, en su sesión del 26 de abril de 1910, declaró que las propuestas pueden formular-se persona mente, de palabra o por escrito, y en olro caso, por medio de apoderado legal», que «los proponentes pueden apoderar para hacer la prepuesta, a una sola persona, que puede ser la que aspersona, ser proclamada candida-to», y que «los apaderados pueden también formular dicha propuesla de palabra o por escrito;» por reciendo natural que los términos de estas declaraciones, no dejasen ingar a duda de ningún género, por-que al reconocerse en ellas la facultad de formular propuesta por me-dio de apoderado legal, claramente se deduce que los proponentes la tienen también para hacerla por medio de escritura naterial de propuesta, que hace innecesaria la escritura de poder, pues ésta tóla sería precisa, además de aquélia, en el caso de que no fuera el mismo interesado propuesto el que hiclese unte la Junta provincial, de palabra o por es-crito, la petición de su proclamación.

Sin embargo, las razonadas observaciones que para evitar posiblas aplicaciones indebidas del articilo 29 de la ley Electoral, se consignan en la moción y en la exposición anterestidades has musta exposición anterestidades has musta exposición anterestidades has musta exposición. tes citadas, han puesto de manifiesto la necesidad, o por lo menos la con-veniencia, de que se dicte una resolución tan ciara y tan precisa, que excluya en lo sucesivo la posibilidad de que sean rechazedas por las Juntas provinciales, las propuestas de condidatos a Diputados a Cortes que los Senedores o ex-Senadores y los Diputados o ex-Diputados a Costes y provinciales formulen mediante escritura notarial, en uso del derecho que les conceda la condi-ción 2.º del artículo 21 de la Ley Electoral vigante.

Por tales rezones. la Junta Central, en su sesión de hoy, ha acor-

dado declarar, con caracter general, lo siguiente:

1.º Les Senadores o ex Senadores y los Diputados o ex-Diputados a Cortes y provinciales, en su ceso, propener candidates a Diputados a Cortes, con armete pueden hacer uso del derecho de Cortes, con arrigio a la condición 2.º del artículo 24 la ley Electoral Vigente, de tres maneres, a sener:

Personalmente, sea de palabra o por escrito.

Por medio de escritura notarial, y Por escrito, en documento privado y papel simple, que suscribirán los proporentes, cuidando, si así io estiman conveniente, de legalizar sus firmes, pera evitar la posibilidad de que ses negada o puesta en duda la autenticidad de las mismas, aurique las Juntas provinciales del Censo, bajo su responsabilidad, podran prescindir de esa legalización, cuando, a su julcio, dichas firmas sean indubi-

2.º Los candidatos propuestos en escritura notarial, cuando soliciten su proclemación personalmente, de palabra o por escrito, no necesitan poder de nit guna clase para presentar las propuestas hachas en su favor ante un representante de la fe publica.

3.º Cuando la solicitud de prociamación se haga personalmente, de palabra o por escrito, por otra persona que no sea el candidato, atcha persona necesita poder legal de éste para formular su petición y presentar los documentos justificativos del derecho que asista a su representado.

Lo que comunido a V. S. su conocimiento y el de la Janta provincial de su presidencia, y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en et Bolesin Oficial de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid. 4 de febrero de 1916 —El Presidente, josé de Aldecos.

St. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de

(Gaceta del din 9 de febrero de 1916.)

OBRAS PÜBLICAS

PROVINCIA DE LEÓN

RELACIÓN nominal de propietarios, rectificada, a quienes en todo o parte se han de ocupar fincas en el término municipal de San Andrés del Rabanedo, con la construcción del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de León a Villanueva de Carrizo. (1)

Número de grien	Rombres de les propietaries	Vecinded	Cinse de terrezo
128 129	D. Vicente Regueral » (ndalealo Pérnz	León San Andrés	 Cereal secano Idem
150	D & Recourds I bit	Petral	Udem
131 132	D. Victorio Alvarez. D.* Paulina Alvarez. D. Félix García.	idem	ldem
155	D. Félix Garcia	ldem.	Idem
154	Salvador Garcia	San Andrés	ldem
135 156	Se ignora.	Ferral	i jem Idem
137	D. Froilan Diez	ldem.	ldem
138	l a Adustin Alvarez	Sen Addres.	ldem
139 140	Florentino Fernández	San Andrés	idem idem
141	indalecio Pérez Aguatin Fernández Simón Garcia Esteban Pérez	Perral	ldem
142	→ Simon Gercla	ldem	ldem
143 144	> Esteban Perez	ldem	Cereal restadio
145	. fuen Alverez	ldem	lden
146	Agustín Díez. Félix Garcia.	[dem	Prado regadio
147		idem	Cereal regadio
148 149	Rifael López	Montejos	idem
150	Manuel Alonso	idem	Idem
151	Alejandro Alonso	Ferral	ldem
152 153	Casiano Pérez.	ildem.	laum Manu
154	Adustin Diez	idem	Predo regadio
155	1) * Petro Perpandez		iPriel
156 157	D. Cipriano Martinez	ldem	Cereal second
158	> José Alverez	idem	Prado secano
159	- PAN Canala	IIdem	II dami
160 161	• Emilio Garcia	Qem	llaem
162	D. Luisa Fernández	Perral	Cereal secano
163	D. Luiss Fernández D. Cipriano Fernández > Román Láiz	idem	idem
164 165	> Roman Laiz	il a Robia	l 1em
166	Inch Alderes	Perral	Predo secano
167	Cipriano Martinez Francisco Garcis Cipriano Martinez María Pérez	ldem	Cereal secano
168	Francisco Garcis	Idem.	Prado secano
169 170	D.* Maria Pérez	ldem.	Cereal secutio
171	D. Roman Leiz.	ldem	ldem
172	Jasquin Laiz	idem	Prado secano
173 174	Agustin Fernández D.* Estefania Alvarez	Idem.	idem
175	Herederos de Juan Alvarez D. Tomás Allas	Pobladura	Erlai
176	D. Tomás Allas	Ferral	Corral y Casa
177 178	Vicente Pernandez D.* Francisca Garcia	Idem	Prado secano
179	D. Strien Garcia	ldem	Huerta secano
180	D." Bernarda Gordon	ldem	Сава
181 182	D. Marcos Fernández	Montejos.	rrago secano
185	D.ª Luisa Fernández	Ferral,	Hem
184	ID. Nicelás Santamaría	Idem	l-lem
185 186	D.º Al min Pérez	Montelos	idem idem
100	.D. Raidel Lipea	tracinojos retere	H3

Lo que se trace público para que las personas o Corporaciones que se crean perjudicadas, presenten sus oposiciones en el término de quince dias, según previene el ert. 17 de la ley de Exproplación forzosa de 10 de enerá de 187.

León 2 de febrero de 1916 .- El Gobernador civil, Victoriuno Ballesteros

(1) Véase el Equatio Opiciat, del dis 11 del actual.

COMISION PROVINCIAL CE LEON

Visto el expediente de la elección de Junta administrativa de Murias de Paredes, y el de reclamaciones:

Resultando que por D. Honesto González Fernández se pide la nulidad de la elección: 1.º Porque emtieron su voto D. Bautista Alvarez, D. Manuel Aivarez, D. Balbico García, D. Eduardo Panizo, D. Ruperto Porras, D. José Ordóñez y D. Felipe García, que dice, no están empadrosados como vecinos; y 2.º Porque se verificó el escrutinio antes de la hora regismentaria:

Resultando que D. Balbino Garcia y otros defiencien la elección, negando que el escrutinio se vertilosso antes de la hora debida, y manifestando que los individuos a quienes hace referencia la reclamación, figuran en el Censo como electores:

Resultando que se acompaña certificación de que los individuos de referencia no aparecen como vecinos en el padrón:

Considerando que el hecho de figurar como electores en el Censo de Murias los individuos a quienes se refiere la reclamación, es bastante a justificar la vecindad, puesto que de otro medo no pedían figurar en él, y, por consiguiente, pudieron temer parte legalmente en la elección:

Considerando que no aparece demostrado que el escrutinio diese principio entes de la hora señalado; esta Comisión, en sesión de 4 del corriente, acordó declarar la validez de la elección de referencia.

Lo dice a V. S. a los efectos del

art. 28 de la ley Provincial.
Dios guarde a V. S. muchos años.
León 7 de febrero de 1916.—El Vicepresidente, Alfredo Barthe.—El
Secretario Interino, Antonio del
Pazo

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista el acta de elección de Junta administrativa de Los Bayos, Ayuntamiento de Murias de Paredes, y las reclamaciones producidas:

Resultando que por D. Plo Almarza y otro se pide la nuildad de la elección: porque se privó del derecho de votar a uno de los vecinos más antiguos del pueblo; porque cada elector votó a todos los que hablan de ser elegidos; porque la elección empezd a las dos de la tarde, y porque hibiendo obtenido igual votación todos los candidatos, hizo el sorteo la Mesa en la forma que tavo por conveniente, para que triunfasen los candidatos que deseaba:

Resultando que se ecompaña certificación que soredita que D. Eduardo Almarza, que es a quien no per-

milteron votor, es vecino del pueblo:
Considerando que los hechos en
que se funda la protesta, que están
probados, son suficientes para demostrar la ilegalidad del acto, puesto que no hay rapón para privar a
un vecino del derecho que le reconoce el art. 91 de sa ley Municipal, y
además no es la Masa la ilamada a
efectuar los vortesa que han de resolver los empates, por lo que la
elección no puerle prosperar; esta
Comisión, cuansión de 4 del corriente, acordó declarar la nutidad de la

te, acordo decigirar la tiundad de la elección de referencia.

Lo dice a V. S. a los efectos del art. 28 de la ley Provincai.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 7 de febrero de 1916. — El Vicepresidente, Alfredo Barte. — El Secretario interino, Antonio del Pozo

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el recurse interpuesto por D. Aquilino Rubio y otros once vecinos de La Cueta, Ayuntamiento de Cabrillanes, contra la elección de Junta administrativa del pueblo:

Resultando que la designación de los individuos de la junta se hizo contra la voluntad del vecindario, y sin verificar elección:

Considerando que esa designa-

ción no puede prosperar, por ser opueste al espíritu y ietra de los artículos 91 y 92 de la ley Municipal, que quieren que la junta sea elegida por los vecinos, con arregio a las disposiciones de la ley Electoral, atn coyo requisito los nombrados no pueden obstentar la representación del pueblo; esta Comistón, en sealón de 5 del corrierte, acordó dejar sint efecto el nombamiento de junta administrativa del pueblo de La Cueta, Ayuntamiento de Cabrillanes.

Lo dice a V. S. a los efectos del

art. 28 de la ley Provincial.
Dios guarde a V. S. muchos años.
León 8 de febrero de 1916 -- El Vicepresidente. Alfredo Barthe, -- El
Secretario interino, Antonio del
Pazo.

Sr. Gebernador civil de esta provin-

Vista el acta de elección de Junta administrativa del purblo de Rodicol, Ayantamiento de Marias de Paredes, y las reclamaciones produci-

Resultando que los ejectos dan Francisco Fernandez y D. Amador Ganzález, piden que se deciare la nulidad de la ejección, porque al verificarse el escrutinto, resultaron con tres nombres todas las papeletas, y no se levantó esta, por zegunda, vez, el 15 de enero, sin avisar a los ejectores con la osticipación debida:

Resultando que en el acte consta que la primera elección fué anulada, porque resultó una papeleta más que el número de votantes:

Considerando que de la primera elección no se levantó acta. y la seagunda se llevó a efecto sin dar noticia oportunamente a los electores del día en que había de celebrarse, lo cual ha podido ser causa de que los vecinos ae vieran privados del derecho de elegir sus administradores, no siendo la elección expresión fiel de su voluntad; esta Comitión, en sesión de 5 del corriente, acordó declarar la nuildas de la ejección de referencia.

Lo dice a V. S. a los efectos del art. 28 de la ley Provincial. Dios guarde a V. S. muchos años.

Dios guarde s V. S. muchos años. León 8 de febrero de 1916.—El Vicepresidente, Arfredo Burthe.—El Secretario interino, An'onio del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el recurso de D. Tomás Vega y otros vecinos de Villamor, solicitando se declere muia la elección de Junta administrativa de dicho puebio:

Resultando que la elección se verificó sin anunciario ni exponer las listas el público, designando el Presidente de la Mesa los Adjuntos e interventores:

Resultando que los elegidos lo fueron per un voto de mayoría, y votó Alonso Alvarez Salvadores, que no es vecino de Viliamor desde hace cinco rãos:

Considerando que la elección de junta administrativa tiene que hacerse entre los vacinos del pueblo, según el art 91 de la ley Municipal, y que la admisión del voto de don Alonso Alvarez, además de infringir el precepto legal, porque no es vecino del pueblo, influye de una manera decisiva en la elección, puesto que por un solo voto triufaron los etegidos; esta Comisión, en sesión de 5 del corriente, acordó declarar la nulidad de la elección de referen-

Lo dice a V. S. a los efectos del

art. 28 de fai ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años.
León 8 de fabrero de 1916.—El Vicepresidente, A fredo Barthe .- El Secretario interino, Antonio del

Sr. Gobernador civil de esta ptovincia.

Visto el recurso promovido por D. Ricardo Santamerta, vecino de Corvillos de los Oteros, contra la validez de la elección de Junta administrativa de dicho pue-blo:

Resultando que el recurrente im-pugna la elección porque no se celebro en domingo, y parque no se expusieron ai público las listas electo-

Considerando que lo daspuesto en el art. 92 de la ley Municipal, determina que la ejección de las Juntas administrativas ha de verificerse antes de une transcurren ocho dias de la constitución de los Ayuntamientos, y, por lo tanto, no exige que ses en domingo, y esto no puede ser causa de nulidad, sobre todo cuanto la volunted de la mayoría de los vecinos está manificata, como en el presente ceso; esta Comisión, en sesión de 5 del corriante, acordó deciarar la validez de la elección de referencia.

Lo dice a V. S. a los efectos del

art. 28 de la ley Provinciel.
Dios guarde a V. S. mucchos años. León 8 de fabrero de 1916 -El VIcepresidente, Alfredo Barthe .- El Secretario interino, Antonio del

Sr. Gobernador civil de esta provincin.

Visto el recurso promovido por D. Serapio Otero y otros vecinos de Quintana de Rueda, contra la vali-dez de la ejección de Junta administrativa:

Resultando que según dicen los recurrentes, el 1.º de enero se celebró la elección, quadando elegidas para Presidente, D. Fulgencio de la Varga, y Vocales, D. Gabino Sahe-lices. D. Eulogio Iglesias, D. San-tos Burón y D. Miguel Puente:

Resultando que el dia 16 del mis-mo mes, el Alcalde aubilicó un edicto anulando la elección y designando para Presidento y Vocales de la jun-ta, personas distintas de las elegidas antes. Acompañan, como justificantes, una papeleta simple Convocando a elección de la Junta para el 9 de enero, firmada por Serapio Otero, Presidente, y un edicto firmado y sellado por el Alcaide, anulando la elección y dasignando la junta:

Considerando que la primera ejección de Junta se hizo ahtes del plazo suhalado por la Ley, por cuya

razón no puede prosperar:

Considerando que la segunda elección se hizo por consecuencia de una resolución del Alcalde anulando la primera, sin tener facaltades para ello, puesto que solamente la Comisión prosmcisi pudo adopter aquella resolución, contorme a lo dispuesto on el Real decreto de 24 de marzo de 1891, de aplicación al caso, y por tanta, la eleccida de referencia adolece de un victo que la invalida; esta Comisión, en se-sión de 7 del corriente, acordó declarar la nulidad de las elecciones de

que se deja hacho mérito.

Lo dice a V. S. a los efectos del art. 28 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años.
León 8 de febrero de 1916,—El Vicepresidente, Aifredo Bar he,-El Secretario interino, Antonio del

Sr. Gobernador civil de esta provin-

Visto el recurso interpuesto por D. Paulino Sánchez Rivera, y otros vacinos de Cortiguera, contra la validez de la elección de la junta administrativa:

Resultando que la Junta municipal del Censo se reunió el 6 de enero último para proclamar candidatos a la elección de la administrativa de Cortiguera, proclamando a los que lo solicitaron, y siendo éstos en número igual al de vacantes, los pro-

clamó elegidos: Resultando que los recurrentes se alzan contra esa proclamación, porque la ley Electoral no es aplicable a las Juntes administrativas; porque no puede hacerse en el mismo dia la presentación de solicitud y la proclapresentacion de solicitid y la procla-mación de candidatos; porque se nombró Presidente al más joven, y posque la elección deben haceria los vectios y no la Junta del Censo: Considerando

Considerando que, argún el artículo 52 de la Ley, estas elecciones han de llevarse a cabo con arregio a la ley Electoral, y por lo tanto, la de l'unta administrativa no adolece de vicio legal que la invalide: esta Comisión, en sesino de 7 del corriente, acordo por mayoria de los señeres Luengo, Arias y Vicepresidente, deciarat la validez de la elección de re-ferencia. El Sr. Aláiz votó en con-

Lo que so cordunica a V. S. para los efectos del est. 28 de la ley Pro-

Dios guarde a V. S. muchos años. Leon 9 de febrero de 1916 — El Vicepresidente, Afredo Burche, — El Secretario interino, Antonio del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esse provin-

Visto el recurso de alzada interpudeto por D. Luis Fernandez Mertinez. vecino de Estébañez, contra ta elección de Junta administrativa:

Resultando que el 30 de enero último se constituyó la Mesa, y requerido el Presidente para que entregase la credencial de condidato proclamado a D. Luís Fernández Martinez, madifestó que no podía entregaria por no tener noticia ofi-cial ni justificante, de la proclamación; que la elección se suspendió el dia 16 per los motivos expuestos en el acia correspondiente; que exami-nada le urna, resultó ser de madara, con tabia corredera; estaba precintada, y contenia, según dipo el Presi-dente, dicciseis papeletas emitidas en la alección anterior, cuyos nombres constan es los pliegos que lieván los Adjuntos:

Resultando que confinuada la electrión y verificado el escrutialo, fueron elegidos D. Domingo Marán García y D. Luciano Rodríguez Borrego, por 51 votos; D Antonio Cabello Cabezas, con 50; D. Tomás

Matilla Ordás, 45; D. Luis Pernándi z Martinez y D. Esteban Panero Martinez, 42 votos, respectivamente:

Resultando que en el acto del escrutinio, protestó la elección don Luis Fernández, pon estar la urna quince días fuera del local, de donde la sacó el Presidente con 16 candidaturas dentro. Toda lo anterior, cons-

la en actamoterial de presencie: Considerando que la elección de referencia se ha hecho con infracción manificata del art. 41 de la ley Electoral, cuyos preceptos deben observarse, porque así lo dispone el art. 92 de la Municipal, constituyendo esto y las demás infracciones cometidas, un vicio que invalida la elección; esta Comisión, en sesión de 7 del corriente, acordó declarar la nulidad de la elección de referen-

Lo dice a V. S. a los efectos del

art. 28 de la ley Provincial.

Dios guande a V. S. muthos años. León 9 de febrero de 1918 —El Vicepresidente, Alfredo Barthe,— El Secretario interino, Antonio del

Sr. Gobarnador civil de esta provincia.

CAPITANÍA GENERAL DE LA 1.* REGION

Estade Mayor

Anuncio para la provisión de una plaza de Sublevero, que existe vacante en las Pr.s ones mili-tares de Madrid.

Estanda vacante en la actualidad una de las plazas de Sabilavaro de las Prisiones militares de San Prancisco, de enta. Coste, la cual ha de cubrirse en la forma que dispone la Real orden de 10 de abril de 1932 (D. O. num. 79), se declara abjerto el concurso para aspirantes a dicho

Estos han de ser Cabes retiradas o Guardias civiles en la misma situa-

El ordan da preferencia para adjudicar dicha plaza, será el siguiente:
1.º Cabos de la Guardia civil.
2.º Cabos de las demás Armas

у Систров, Quardias civdas de prime-

ra; y 4.º y último. Quardins civiles de

El agraciado disfrutara una gratiificación de 500 pesetas anusica, y tendrá elojamiento para é y su fa-milia en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que esto sea po-

Tendrà derecta: a la asistencia facultativa, incluyendo sa familia, por el Médico militar que preste sus servicios en las Prisiones, y se la proveera de tarjata para el suministro de medicamentos en las Farmacias militares.

El limete de edad para este destino, será 65 años, y al cumplirios. cesará en su cometido, o antes, si su estado de salud no fuere bueno.

Estará sujeto a la Ordenanza y Código de Justicia militar mientras preste servicio en el Establecimien-to, para lo cual formalizará un contrato con el Gobernador de las Prisiones militares, en el que se de por enterado y acepte las condiciones en que sea edmitido y servicios que ha de prestar. Este contrato durará cuatro años, y se podra renovar, de conformidad entre ambas partes. cada dos años. El contrato primitivo y los renovados, him de merecer la aprobación del Capitan General de la primera Región. Quedará, por tanto, filiado y sin asimilación mili-tar, y será considerado como Cabo.

El servicio que hi de prestar es el que marca el Reglamento de las cique marca en regismento de las es-tadas Prisiones, aprobado por Real orden de 18 de febrero de 1880 (C. L. núm. 56), y el que disponga el Gobernador de las mismas. Bate servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usará pantatón azul oscuro, gue rrera de igual color y forma que la que usa la tropa de infanteria, go-tra en forma de kepis de visera rec-ta con las iniciates P. M., entrelazadas, y una esterilla de piata, sable y capota en invierno.

Estas prendas serán costeadas por el interesado, a excepción del sable. que se le entregará por las Pristones militares.

Los que aspiren a esto destino. elevarán instancia al Capitán General de la 1.º Región, por conducte del Gobernador de Prisiones militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedi-do por autoridad local del punto en que residan y copla de la fillación. El plazo de edmisión de instancias, terminará el 4 fa marzo práximo. Madrid 1.º de febrero de 1916 =

El Ganeral Jefe de E. M., Ventira Pontán

MINAS

don josě revilla y haya. INGENIERO JAFR DEL DISTRITO MINERO DE RATA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Pedro Gómez, en representación de don Mauricio Ruiz de Velasco, vacino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el dia 19 del mes de enero, a las diez p cincuenta, una solicitud de registro pidiendo cuarenta y ocho pertenencias para la mino de hulia ilamade Beta, sita en los parajes «Carrera Oscura y Los Casares,» término de Ciquera, Ayuntamiento de Salamón, y linda al E., con un arroyo Hace la designación de las citadas cuarenta y ocho pertenencias, en la forma sigulente, con arregio al N m :

Se tomará como punto de partida el ángulo NE, de una finca prople-dad de D.º Elviro Díaz, cuya fince está situada en el lugar de «La Paesta studata en el logar as «La Pa-ca, y desde el so medirán 20 me-tros al N., y se col·cura una estaca auxiliar; de ésta 600 al E., ha 1. de ésta 400 al S., ha 2. de ésta 1. 200 al O., let 3. de ésta 400 al N., ha 4. y de ésta con 600 al E., se llegará a la estaca auxiliar, quedando cerrado el perimetro de las pertenencias so-licitades.

Y hablendo hecho constar este litteresado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido diche solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el termino de treinta dias, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho at todo o parte del terreno solicitado,

segun previene el art. 28 del Reglamento de Minerio vigente.

El expediente tiene el núm. 4.480 León 29 de enero de 1916.-

OPICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Negociado de Industrial Circulares

Existiendo en esta provincia una industria de gran importancia, que por muchos es explotada en grandes proporciones, sin que ninguno de Estos eparezcan incluidos en las respectivas mairicules con sus cuotas individuales, esta oficina se ve precisada a publicar la presente, para que los Alcaides de los Ayuntamientos requieran en el más breve plazo a todos los que se dediquen a la Venta de legertos barbados, o estacas ingertables, para repoblar en viñedo filoxerado, así como la venta de stroles, plantas, semilias, etc., etc., que presenten el ecta de dicha in-dustria, ejustada el epigrefe 54 de la tarifa 2°, previniéndoles que de no hacerlo así, se comunicerá au negativa a esta eficina, al objeto de que por la inspección de Hacienda se instruyan los oportunos expedien-

León 7 de febrero de 1916.-El Administrador de contribuciones, Marcelino Mazo.

Cédalus personales Siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia que no han remi-tido a esta Administración los pa-drones de cádulas personairs del corriente año, y nunque los señcres A'caldes y Secretarios no desconocen cuánto importa que este servicio se lleve a cubo con la regularidad y precisión que establece la Instrucción de 27 de mayo de 1884, a pesar de dos circulares que se han publicado en el Boletín Oficial, de la provincia, no han cumplimen-tado este servicio. Tal ebuso, es absolutamente inadmisible, porque se demuestra bien claramente el pogo celo e interés en favor de los interesados que deseen proveerse de la cédula personal durante la época de is recaudación voluntaria, ni mucho menos temor en incurrir en las responsabilidades regiamentarias, por todo lo cual liamo la atención de dichas Corporaciones que se hellan en descubierto, que, sin excusa ni pretexto alguno, deben remitir dichos documentos dentro del improrroga-ble plazo de quince dias; paes de lo contrario, propondré at Sr. Delegado de Hacienda vaya un Comisionado a recogerios a costa de los se-nores Alcaides y Secretarios, como liamados a confeccionaries, y si es preciso, se propondrá igualmente las visitas de Inspección que establece el art. 46 de dicha Instrucción, para averiguar todos aquellos particula-res que afectan al impuesto de que se trata, y disponer la recogida de las cédulas de empadronamiento, en el supuesto caso de que no se hubiere efectuado por dichas Corpora-ciones, que sirvan de base para más acertadamente clasificar las cédalas correspondientes a cade uno de los interesados obligados a obtenerias.

León 7 de febrero de 1916.-

Marcelino Mazo.

AYUNTAMIENTOS

Alcatata constitucional de **Valderas**

Confeccionado el proyecto de re-partimiento para hacer riectivo el impuesto de consumos en este Mumicipio en el sño ectual, queda ex-puesto al público por espacio de ocho dias, y por segunda vez, en la Secretaria de este Ayuntamiento; durante los cuales podrán los con-tribuyentes examinarie y producir las reclamaciones que crean opor-

Valderas 9 de fubrero de 1916 -El Alcaide, Lorenzo Abad, - Por S. M.: Perfecto Mañanes.

Alcaldia constitucional de Cisticera

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el año corriente, queda expuesto al público por espacio de diez dias en la Secreteria de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por los

teresados. Cistierna 7 de febrero de 1916.— El Alcalde, Esteben Corral.

> Alcaldía constitucional de Campazas

El repartimiento de arbitrios de este Ayuntamiento para el sño actual, se halla expuesto al público en la Secretaria del mismo por férmino de ocho dias, para que los contribu-yentes puedan presentar las recis-

maciones que juzguen pertinentes. Campazas 10 de febrero de 1916. El Alcalde, Berligno Dominguez.

Alcaldia constitucional de Soto y Amío

En la Secretaria de este Ayuntamiento se hallan naevamento de manificato, por espacio de ocho dias, el repartimiento de consumos, alcohos y si bitrios municipales para el corriente año de 1916, para que los emitribayentes puedan enterarse de aus cuotas y hacer reclamaciones.

Soto y Amio 2 de febrero de 1916. El Alceide, Ledisiao García.

JUZGADES

Don Moisés Panero Núñez, Juez municipal, en funciones del de primera lostancia, por enterniedad del propietario,

Por el presente edicio se hace saser: Qua en et juicto ordinario de menor cuantia, promovido por el Procurader D. laidro Bianco, en nom-bre de D. Miguel Garcia Fernández, vecino de Megaz, contra D. Diego Gercia Fideigo y D. Victor Prieto Garcia, que lo son de Porqueros, en reclamación de mil ciento ocho pesetas, se ha dictado sentencia con esta fecha, cuya cabeza y parte dis-

positiva, son como sigue:
«Sentencia.—En Astorga, a dos de febrero de mil novecientos dieciséis; el Lic. D. Moisés Panero Núñez. Juez municipal, en funciones de primera instancia, por enferme-dad del propletario: habiendo viato estos autos de juicio declarativo de casos amos de juncio declarativo de manor cuentín, seguidos por D. Mi-guel García Fernández mayor de edad, propietario, vecino de Megaz, dirigido por el Leirado D. Germán Gullón, y representado por el Pro-curador D. Isidro B anco, contra don Diego García Fidalgo y D. Victor Prieto Gurcía, mayores de edad, labradures, vecinos de Porqueros, declarados ambos en rebeldía, sobre pi go de mil ciento ocho pesetas, in-

pi go de mil ciento ocno pesenas, untereses y costas;

Falto: Que de bo condenar y condeno a los demandados Diego Garcia Fidalgo y Victor Preto Garcia,
a regir a D. Miguel Garia Fernández, la cantidad de mil ciento ocho pesetes, y el interés legal de esta cantidad desde el dia doce de octubre de mil novecientos quince, en que se presentó la demanda, hasta el del pago; imponiéndoles además les cos-las del pielto. De no solicitar otra cosa el demandante, notifiquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil; pues así definitivamente en esta sentercia, juzgando, lo pronuncio, men-do y firmo.⇒Moisés Panero.⇒Hay

una rúbrica.> Y con el fin de que la sentencia Inserta sirva de notificación à los demandados rebeides, y en virtud de lo prevenido en el cliado artículo doscientos ochenta y ires de la ley Procesal, se hace pública por medio de este edicto.

Dado en Astorga a dos de febrero de mil novecientos dieciséis = Moi-sés Panero. = P. S. M., P. S., Germán Hernández.

Don Angel Ricardo Ibarra García, Juez de primera instancia de esta

villa y su partido. Hago saber: Que en los autos de juicio de clarativo de mayor cuantia, a que alude la sentencia que se dirá, se detó la que en su cebeza y parte dispositiva, dicen:

Seatencia.-En Villefranca del de juicio declarativo de mayor cuanne juicio acciarativo de mayor cuan-tia, tramitados a lastencia de dofini Consuelo de Castro Basarta, mayor de edad, viuda, representada por el Procurador D. José Gimez Veiga, y defendida por el Letrado D. José Vega Río, contra D.ª Amparo, defia Amelia, D.º Antonia, D. José y D. Emilio Martinez, con intervención D. Linno Martinez, con intervention instruction in the primers of a sus maridos, respectivamente, D. Afredo Gancedo Martinez, D. Manuel Lobato Cenede y D. José Oya Porto, tedos también mayores de edad, y como la se-nora demendente, vecinos de Caca-belos, en rebeldin la D." Antonia y su esposo, D. José Oya Porto, y representados los demás por el Procu-redor D. Pedro Regalado Carrera, bejo la dirección del Abegado don José Díaz Valcarce, y por hibr ta-tlecido el D. Emilio durante el curso del pleito, es representado por su madrey heredera D.ª Maria Manue-ta Mortinez Rodríguez, con domici-lio en el mismo Cacabelos, cuya incomparecencia ha sido estimada, notificándose en estrados, sobre que se dec'are nulo, sin ningún valor cfecto, el testamento que se dice ológrafo, otorgado per D. Ricardo de Castro Basanto, en cuatro de julio de mil ochocientos noventa, y se mande expedir certificación de la sentencia que en tal sentido recayere, para unir al protocolo notatisi en que obra por mandato de este jurg 1-do, a fin de que surta los efectos legales: todo con imposición de cos-tas a los demandados, y finado la cuantía de la herencia del D. Ricardo

de Castro, para los efectos del tim-

bre, en cien mil pesetas;
Fallo: Que desestimando la demanda inicial, debo declarer y declato várido y eficez, como siustado en su otorgeción a las formas y solemnidades esti blecidas, el testamento de D. Ricardo de Castro Basanta, obje-to de este litigic; absolviendo, por tanto, de la demanda, a los demandades D * Amparo Martinez, con la desces D. "Amparo Martinez, con la intervención de su marido. D. Afredo Gascedo Martinez y harmanos de la misme, tembién demandados, D. Joré. D. Amella, éstarcon su esposo D. Manuel Lobato Canedo; D. Antonia tembién con el suyo. D. José Oya Porto y D. Maria Manuela Martinez, como representante del demandado fellecido, D. Emilio Martinez, sin bacer especial condenación de costas. Notifiquezo esta sentencia a los demendados rebeldes y a la madre de dicho finado. D.º Maria Manuela, que no ha comparceldo, en la forma prevenida en el artículo doscientos ochenta y tres de la tey de Enjuiciamiento civil. Así por cata mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-Ricerdo Ibarra.>

Y para notificar dichas cabeza y perte dispositiva a los demandados rebeides, se excide el presente edicto en Villafranca del Bierzo, y enero veintinueve de mil novecien-tos dieciséis.—A. Ricardo Ibarra,—. D. S. O., Luis F. Rey.

Don E-euterio Garcia Caballero, Juez municipal de Villamizar. Hago saber: Que se halla vacente la plaza de Secretario auplente de

la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipul, y se ha de proveer conformes a lo dispuesto en la Ley provisional del Poder judiciat y Reglamento de 10 de shril de 1871, dentro del término de quince dias, a conter desde la publicación de latte edicto en el Bolbrix OFICIAL.

En este Juzgado municipal hay, aproximadamente, 350 vecinos.
Los sapirantes acompañarán a la solicitud:

1.º Certificación de nacimiento. 2.º Certificación de buena con-

ducta moral; y

3.º Certificación de aptitud para el desempeño del cergo.

para inserter en el Bouerin Official de la provincia, a los efec-tos consiguientes, firmo el presente en Villacintor, término municipal de Villamizar, a 3 de labrero de 1916 -El Juez, Eleuterio Garcia-

ANUNCIO OFICIAL

4.º DEPOSITO DE CABALLOS SEMENTALES

Anuscio

Ordeenda por el Exemo. Sr. Di-rector General de Cris Caballer y Remonte, la compra de caballos sementeles para el Estado, desde el día de hoy quede shierta dicha compra en el local que ocupa este Depósito, todos les diss irberables, de les once a las trece, bajo las condiciones si-

Tener por lo menos tres años para an squisición y resnir además tedas las condiciones de sementales. León 11 de fabrero de 19:8. = El

Coronel, Cortés.

Imprenta de la Diputación provincia)